



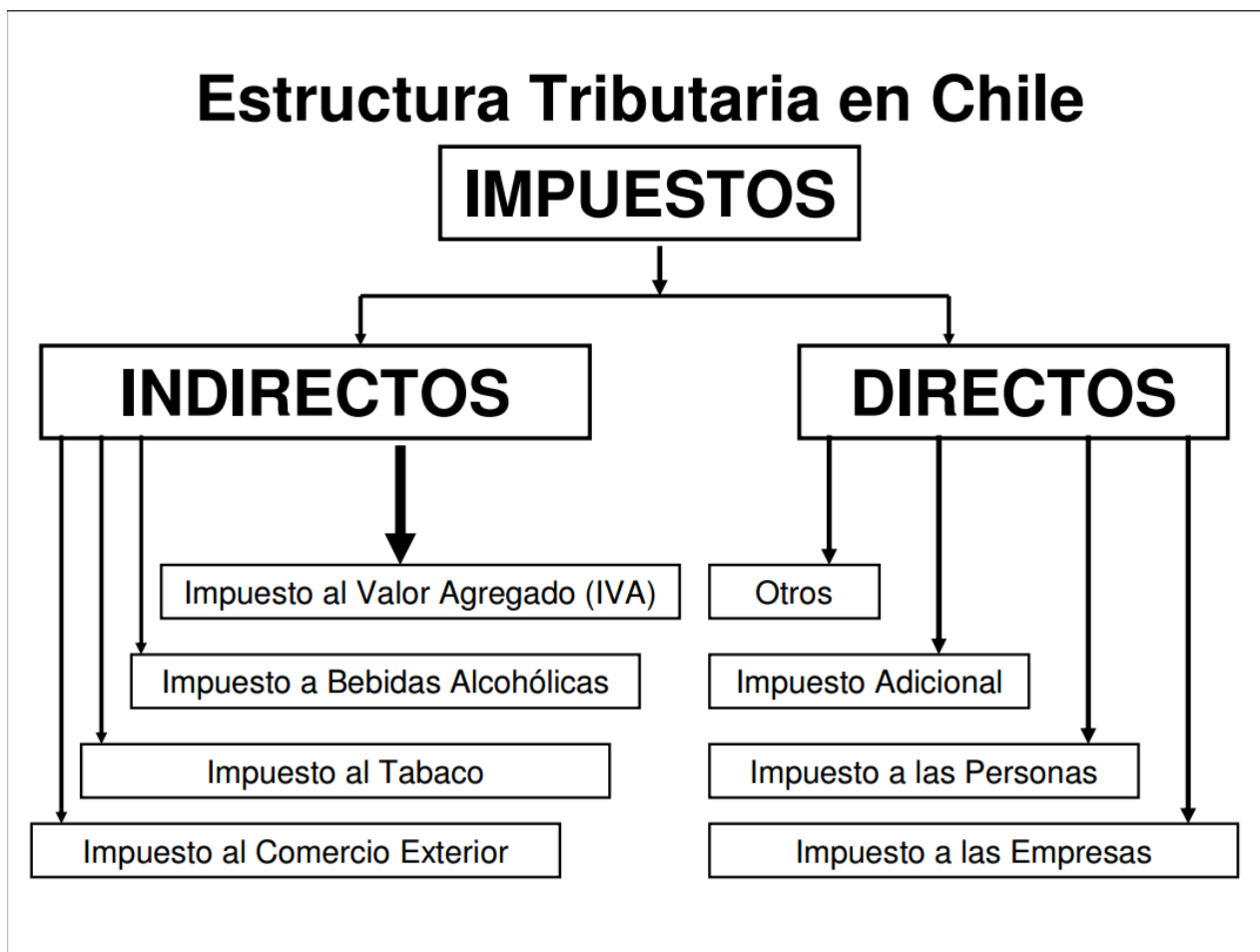
UC&CS AMÉRICA
www.uccs-america.org
Accounting Legal and Business Advisors
A Strategic Alliance
New York Mexico



AMERICA EUROPE ASIA AFRICA OCEANIA
www.uccsglobal.org

IMPUESTOS EN CHILE

Daniel F. Dinamarca A.
Julio Cesar Castañeda A.
D&C Asociados Ltda.



IMPUESTOS EN CHILE

En Chile tenemos fundamentalmente dos tipos de gravámenes: los Impuestos **Directos** e **Indirectos**.

Los **Impuestos Directos** son aquellos que se imponen directamente a individuos o a empresas, como los impuestos sobre la renta, entre otros.

Este grupo contrasta con los **Impuestos Indirectos** que se imponen sobre determinados bienes y, por lo tanto, sólo indirectamente sobre los individuos y comprenden los impuestos sobre las ventas (IVA) y los impuestos sobre la propiedad, el alcohol, cigarrillos, las importaciones y la gasolina.

IMPUESTOS INDIRECTOS

Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA)

El Impuesto a las Ventas y Servicios grava la venta de bienes y prestaciones de servicios que define la ley del ramo, efectuadas entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, y de servicios, con una tasa vigente a contar del 1 de enero de 1998 del 18%. A partir del 1 de Octubre de 2003 dicho tributo se aplica con una tasa del 19%. Este impuesto se aplica sobre la base imponible de ventas y servicios que establece la ley respectiva. En la práctica tiene pocas exenciones, siendo la más relevante la que beneficia a las exportaciones.

El Impuesto a las Ventas y Servicios afecta al consumidor final, pero se genera en cada etapa de la comercialización del bien. El monto a pagar surge de la diferencia entre el débito fiscal, que es la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período de un mes, y el crédito fiscal. El crédito fiscal equivale al impuesto recargado en las facturas de compra y de utilización de servicios, y en el caso de importaciones el tributo pagado por la importación de especies.

El Impuesto a las Ventas y Servicios es un impuesto interno que grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles de propiedad de una empresa constructora contruidos totalmente por ella o que en parte hayan sido contruidos por un tercero para ella y también la prestación de servicios que se efectúen o utilicen en el país. Afecta al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos o en que tengan participación, aunque otras leyes los eximan de otros impuestos.

Si de la imputación al débito fiscal del crédito fiscal del período resulta un remanente, éste se acumulará al período tributario siguiente y así sucesivamente hasta su extinción, ello con un sistema de reajustabilidad hasta la época de su imputación efectiva. Asimismo existe un mecanismo especial para la recuperación del remanente del crédito fiscal acumulado durante seis o más meses consecutivos cuando éste se origina en la adquisición de bienes del activo fijo. Finalmente, a los exportadores exentos de IVA por las ventas que efectúen al exterior, la Ley les concede el derecho a recuperar el IVA causado en las adquisiciones con tal destino, sea a través del sistema ya descrito o bien solicitando su devolución al mes siguiente conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 348, de 1975, cuyo texto definitivo se aprobó por D.S. N° 79 de 1991.

Impuesto a los Productos Suntuarios

La primera venta o importación habitual o no de artículos que la Ley considera suntuarios paga un impuesto adicional con una tasa de 15% sobre el valor en que se enajenen. Entre estos suntuarios están los artículos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; pieles finas; alfombras, tapices y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como finos por el Servicio de Impuestos Internos; vehículos casa-rodantes autopropulsados; conservas de caviar y sucedáneos; armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles, excepto los de caza submarina. Los artículos de pirotecnia, tales como fuegos artificiales, petardos y similares pagarán con tasa del 50%

En el caso de los objetos de oro, platino y marfil; joyas y piedras preciosas; y pieles finas, quedan afecta a la misma tasa del 15% por las ventas posteriores, aplicándose las mismas normas generales del Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares

La venta o importación de bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares paga un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, que se aplica sobre la misma base imponible del Impuesto a



UC&CS AMÉRICA
www.uccs-america.org
Accounting Legal and Business Advisors
A Strategic Alliance
New York Mexico



AMERICA EUROPE ASIA AFRICA OCEANIA
www.uccsglobal.org

las Ventas y Servicios.

Las siguientes son las tasas vigentes para este impuesto:

- a) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth: tasa del 27%
- b) Vinos destinados al consumo, ya sean gasificados, espumosos o champaña, generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cerveza y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%.
- c) Las bebidas analcohólicas naturales o artificiales, jarabes, y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares y las aguas minerales o termales que hayan sido adicionadas con colorante, sabor o edulcorante: tasa de 13%. Este impuesto no se aplica a las ventas que efectúa el comerciante minorista al consumidor final, tampoco a las ventas de vino a granel realizadas por productores a otros vendedores sujetos de este impuesto. Las exportaciones en su venta al exterior se encuentran exentas, sin perjuicio de la recuperación del tributo por el exportador.

Impuesto Específico que se aplica en la Importación de Vehículos

La Ley N° 19.914, en su artículo primero establece: "Artículo 1°.- Deróganse a contar del 1 de enero de 2007, los artículos 46 y 46 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N°825, de 1974."

Por lo expuesto, a partir de la fecha señalada, este impuesto se encuentra derogado.

Impuesto a los Tabacos

Los cigarros puros pagan un impuesto de 51% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos.

Los cigarrillos pagan un impuesto de 50,4% sobre su precio de venta al consumidor, por cada paquete, caja o envoltorio; Mientras que el tabaco elaborado, sea en hebras, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga 47,9%; además, estos artículos pagan una sobre tasa adicional de 10%.

Impuestos a los Combustibles

La Ley establece un gravamen a la primera venta o importación de gasolina automotriz y de petróleo diesel. Su base imponible está formada por la cantidad de combustible, expresada en metros cúbicos. La tasa del impuesto es de 1,5 UTM¹ por m³ para el petróleo diesel y de 6 UTM por m³ para la gasolina automotriz.

La Ley establece un sistema de recuperación en la declaración mensual de IVA, del impuesto al petróleo diesel soportado en su adquisición, cuando no ha sido destinado a vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general. Por otra parte, la Ley N° 19.764, de 2001, permite a las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilogramos, recuperar en la forma que se establece en la misma Ley, un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos, por concepto del impuesto específico al petróleo diesel.

1 La Unidad Tributaria Mensual (UTM) es una unidad económica que se utiliza para fines tributarios y se

reajusta mensualmente de acuerdo al IPC. Su valor a enero del 2002 es de \$ 28.524.

Impuesto a los Actos Jurídicos (de Timbres y Estampillas)

El Impuesto de Timbres y Estampillas grava los documentos que dan cuenta de una operación de crédito en dinero y su base imponible está formada por el monto numérico del capital indicado en cada documento. Existen tasas fijas y tasas variables. Los cheques girados en el país tienen una tasa fija de \$149 por cheque. Dicho monto también se aplica a los giros o pagos con motivo de una orden de pago y a otros giros, cargos o trasposos de fondos que autorice o efectúe el comitente de la cuenta corriente; Los protestos de cheques por falta de fondos, las actas de protesto de letras de cambio y pagarés a la orden tienen, una tasa de 1% sobre su monto, con un mínimo de \$ 2.488 y un máximo de 1 UTM. Las letras de cambio, pagarés, créditos simples o documentarios, entrega de facturas o cuentas en cobranza, descuento bancario de letras, prestamos y otras operaciones de crédito de dinero están afectos a una tasa de 0,125% por cada mes o fracción que media entre su fecha de emisión y vencimiento, con un máximo de 1,5% a contar del 1 de enero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2007. Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento tienen una tasa de 0,625% sobre su monto a contar del 1 de enero del 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Nota: Al respecto cabe hacer presente, que la Ley N°20.130, publicada en el Diario Oficial de fecha 07.11.2006, modificó el D.L. N°3.475, de 1980, estableciendo una disminución de las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas, la cual comenzará a regir el 1 de enero del año 2009. Asimismo, dicha ley contempla un artículo transitorio, que establece una disminución progresiva de las tasas variables que afectan a dicho tributo y que se aplicarán durante los años 2007 y 2008."

Impuesto al Comercio Exterior

Los Impuestos al Comercio Exterior son fundamentalmente los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en el Arancel Aduanero y gravan actualmente con una tasa de 6 por ciento a la importación de las mercaderías procedentes del extranjero. Los derechos específicos, se expresan en dólares y se aplican a algunos productos importados que también se producen en el país, con el objeto de corregir distorsiones de precios.

El valor aduanero se determina a partir del precio de transacción; incluye todos los gastos originados en el traslado de las mercaderías hasta su lugar de entrada al territorio nacional, tales como carga y descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y embalajes.

Es importante señalar que debido a los convenios comerciales que ha suscrito nuestro país con otras naciones, algunos productos se ven afectados con tasas arancelarias menores al 8%. De hecho, de acuerdo con lo publicado por el Servicio Nacional de Aduanas el arancel promedio fue de un 6,33%.

IMPUESTOS DIRECTOS

Impuesto a la Renta de Primera Categoría (Artículo 20 Ley de Impuesto a la Renta)

El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital obtenida, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicio, etc., con una tasa vigente durante el año comercial 2001 del 15%. Por los años comerciales 2002 y 2003 dicho tributo se aplicó con tasa 16% y 16,5%, respectivamente. A contar del 1 de enero del año 2004 la citada alícuota queda en forma permanente en un 17%. Este impuesto se aplica sobre la base de las utilidades percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad, planillas o contratos. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícola, minero y transporte, que pueden tributar a base de la renta presunta, cuando cumplan con los requisitos que exige la Ley de la Renta.

Las empresas del Estado deben pagar adicionalmente al Impuesto de Primera Categoría, un impuesto especial del 40% sobre las utilidades generadas.

La tributación en definitiva está radicada en los propietarios, socios o accionistas de las empresas, constituyendo el impuesto de Primera Categoría que pagan éstas últimas, un crédito en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que afecta a las personas antes indicadas.

Impuesto Único de Segunda Categoría (Artículo 42 N°1 y Artículo 43 N°1 Ley de la Renta)

El Impuesto Único de Segunda Categoría grava las rentas del trabajo dependiente, como ser sueldos, pensiones y rentas accesorias o complementarias a las anteriores. Es un tributo que se aplica con una escala de tasas progresivas, declarándose y pagándose mensualmente sobre las rentas percibidas provenientes de una actividad laboral ejercida en forma dependiente, y a partir de un monto que exceda, a contar del 1 de enero del 2002, de 13,5 UTM.

El citado tributo debe ser retenido y enterado en arcas fiscales por el respectivo empleador, habilitado o pagador de la renta.

En el caso que un trabajador tenga más de un empleador, para los efectos de mantener la progresividad del impuesto, deben sumarse todas las rentas obtenidas e incluirlas en el tramo de tasas de impuesto que corresponda, y proceder a reliquidar anualmente dicho tributo en el mes de abril del año siguiente.

Si además se perciben otras rentas distintas a las señaladas, se deben consolidar tales ingresos en forma anual y pagar el Impuesto Global Complementario. En este caso, el Impuesto Único de Segunda Categoría retenido y pagado mensualmente sobre los sueldos, pensiones y demás rentas accesorias o complementarias, se da de crédito en contra del impuesto Global Complementario.

Impuesto Global Complementario (Artículo 52 Ley de la Renta)

El Impuesto Global Complementario es un impuesto personal, global, progresivo y complementario que se determina y paga una vez al año por las personas naturales con domicilio o residencia en Chile sobre las rentas imponibles determinadas conforme a las normas de la primera y segunda categoría. Afecta a los contribuyentes cuya renta neta global exceda, a contar del 1 de enero del 2002, de 13,5 UTA. Su tasa aumenta progresivamente a medida que la base imponible aumenta. Se aplica, cobra y paga anualmente.

Las tasas del Impuesto Único de Segunda Categoría y del Impuesto Global Complementario son equivalentes para iguales niveles de ingreso y se aplican sobre una escala progresiva que tiene actualmente ocho tramos. En el primer caso, se aplica en forma mensual y en el segundo, en forma anual. Su tasa marginal máxima fue del 45% hasta el año 2001, la cual disminuyó a 43% a contar del 1 de enero del 2002, para llegar al 40% a contar del año 2003. Sin embargo, la ley contempla algunos mecanismos que incentivan el ahorro de las personas y al hacer uso de ellos les permite disminuir el monto del impuesto que deben pagar.

Las escalas de tasas actualmente vigentes del Impuesto Único de Segunda Categoría y Global Complementario, son las siguientes:

Escala de tasas del Impuesto Único de Segunda Categoría

VIGENCIA (1)	N° DE TRAMOS (2)	RENTA IMPONIBLE MENSUAL DESDE HASTA (3)	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (SIN CREDITO DEL 10% DE 1 UTM, DEROGADO) (5)
RIGE A CONTAR DEL 01.01.2003	1	0,0 UTM a 13,5 UTM	Exento	-.-
	2	13,5 " a 30 "	0,05	0,675 UTM
	3	30 " a 50 "	0,10	2,175 "
	4	50 " a 70 "	0,15	4,675 "
	5	70 " a 90 "	0,25	11,675 "
	6	90 " a 120 "	0,32	17,975 "
	7	120 " a 150 "	0,37	23,975 "
	8	150 " y MAS	0,40	28,475 "
NOTA: Para convertir la tabla a pesos (\$) basta con multiplicar los valores anotados en las columnas (3) y (5) por el valor de la UTM del mes respectivo. Valor UTM Junio 2008 \$ 35.225.-				



Escala de tasas del Impuesto Global Complementario

VIGENCIA (1)	N° DE TRAMOS (2)	RENTA IMPONIBLE ANUAL DESDE (3) HASTA	FACTOR (4)	CANTIDAD A REBAJAR (SIN CREDITO DEL 10% DE 1 UTA, DEROGADO) (5)
RIGE POR EL AÑO TRIBUTARIO 2004 Y SGTES. (AÑO CALENDARIO 2003 Y SGTES.)	1	0,0 UTA a 13,5 UTA	Exento	--
	2	13,5 " a 30 "	0,05	0,675 UTA
	3	30 " a 50 "	0,10	2,175 "
	4	50 " a 70 "	0,15	4,675 "
	5	70 " a 90 "	0,25	11,675 "
	6	90 " a 120 "	0,32	17,975 "
	7	120 " a 150 "	0,37	23,975 "
	8	150 " y MAS	0,40	28,475 "

NOTA: Para convertir la tabla a pesos (\$) basta con multiplicar los valores anotados en las columnas (3) y (5) por el valor de la UTA del mes respectivo. Valor UTA Año 2007 \$ 410.664.-

Impuesto Adicional (Artículos 58, 60 inc. 1° y 61, Ley de Impuesto a la Renta)

El Impuesto Adicional afecta a las personas naturales o jurídicas que no tienen residencia ni domicilio en Chile. Se aplica con una tasa general de 35% y opera en general sobre la base de retiros y distribuciones o remesas de rentas al exterior, que sean de fuente chilena.

Este impuesto se devenga en el año en que las rentas se retiran o distribuyen por la empresa y se remesen al exterior. Los contribuyentes afectos a este impuesto tienen derecho a un crédito equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado por las empresas sobre las rentas que retiran o distribuyen.

OTROS IMPUESTOS

Impuesto Territorial

El Impuesto a los Bienes Raíces se determina sobre el avalúo de las propiedades y su recaudación es destinada en su totalidad a las municipalidades del país, constituyendo una de sus principales fuentes de ingreso y financiamiento.

El propietario u ocupante de la propiedad debe pagar este impuesto anual en cuatro cuotas, con vencimiento en los meses de abril, junio, septiembre y noviembre.

Los avalúos de las propiedades se determinan en los procesos de reavalúos, y se actualizan semestralmente con la variación del IPC del semestre anterior. Los avalúos se modifican cuando en las propiedades se efectúan cambios físicos.

El último proceso de reavalúo de los bienes raíces agrícolas se efectuó en julio del año 2004, y el de los bienes raíces no agrícolas en enero del año 2006.

La tasa anual del Impuesto Territorial de los bienes raíces no agrícolas es de 1,2%, excepto para los destinados a la habitación cuyo avalúo sea igual o menor a \$ 57.916.550 al 01.01.2008, en cuya situación la tasa es 1,0%.

Para los bienes raíces habitacionales con avalúo mayor a \$ 57.916.550, hasta ese monto se aplicará la tasa del 1,0% y sobre la parte que exceda dicho monto se aplicará la tasa del 1,2%.

Para los bienes raíces de la serie no agrícola con tasa de 1,2% se aplicará una sobretasa de beneficio fiscal de 0,025% que se cobrará conjuntamente con las contribuciones.

Los bienes raíces no agrícolas afectos a Impuesto Territorial, ubicados en áreas urbanas, con o sin urbanización, y que correspondan a sitios no edificadas, propiedades abandonadas o pozos letreros, pagarán una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto. La referida sobretasa no se aplicará en áreas de expansión urbana y en áreas rurales.

Los bienes raíces no agrícolas destinados a uso habitacional están exentos del pago de contribuciones hasta un avalúo de \$ 16.216.635 al primer semestre del año 2008.

Para el proceso del reavalúo no agrícola, la ley N° 17.235 establece un procedimiento de gradualidad en el incremento de las contribuciones, si al aplicar al nuevo avalúo la tasa del impuesto se determina, en el caso de las propiedades que pasan de exentas a afectas una cuota mayor a \$5.934 (al 01/01/2008), o estando afectas aumenten su impuesto respecto del segundo semestre del 2005 en más de un 25%, casos en los cuales las cuotas se incrementarán en los semestres siguientes hasta en un 10% respecto del anterior, hasta llegar a su valor de contribución definitiva.

Por otra parte, la tasa anual de los bienes raíces agrícolas es de 1,0% desde el 1° de julio de 2004 y además, estos bienes raíces están exentos hasta un avalúo de \$ 5.871.803 al primer semestre del 2008.

El avalúo afecto se reajusta cada semestre de acuerdo a la variación del IPC del semestre anterior.

La Ley de Impuesto Territorial considera exenciones generales para las viviendas y predios agrícolas y especiales, como por ejemplo para predios destinados al culto, a la educación y al deporte.

Además, el avalúo fiscal se utiliza para la determinación de renta presunta de predios agrícolas, cálculo de los derechos de concesiones marítimas, saneamiento de títulos de dominio del Ministerio de Bienes Nacionales, Impuestos de Herencia, descuento del valor del terreno en negocios inmobiliarios afectos al IVA, derechos municipales por división o fusión de terrenos.



TABLA DE IMPUESTOS EN CHILE

IMPUESTOS INDIRECTOS	TIPO DE IMPUESTO	TASA IMPOSITIVA	BASE IMPONIBLE A:	OBSERVACIONES
	Ventas servicios (IVA)	19%	Ventas y Servicios	
	Exportación	EXENTO	Ventas y Servicios	Puede solicitar devolución de IVA en los productos utilizados para la exportación.
	Impuestos Productos Santuarios Artículos de Pirotecnia	15% Adicional 50% Adicional	Ventas y Servicios	
	Impuesto a las Bebidas 1.- Licores 2.- Vinos 3.- Bebidas Analcohólicas	27% 15% 13%	Ventas y Servicios	
	Impuesto a los Tabacos 1.- Cigarros Puros 2.- Cigarrillos 3.- Tabaco Elaborado	51% 50,4% 47,9%	Sobre precio de Venta Sobre precio de Venta Sobre Precio de Venta	Este último además paga una sobre tasa adicional de 10%.
	Impuesto a los Combustible 1.- Petróleo Diesel 2.- Gasolina automotriz	1,5 UTM x m2 6 UTM x m2	Metro Cuadrado	
	Impuesto de Timbres y Estampillas 1.- Cheque y Ordenes de Pago 2.- Protestos y Actas 3.- Letras de Cambio y Pagaré	\$ 149 c/u 1% Valor Dcto. 0,125% a 1,5%	Mínimo \$ 2.488 Máximo 1 UTM	A partir de Enero 2009 se establece una disminución progresiva de este impuesto.
	Impuesto al Comercio Exterior 1.- Ingreso de Mercadería	6%	Valor Aduanero	Hay que considerar los tratados de libre comercio con otros países que sube, rebaja o deja nula esta tasa.
NOTA: UTM mes de Junio 2008 \$ 35.225.				



UC&CS AMÉRICA
www.uccs-america.org
Accounting Legal and Business Advisors
A Strategic Alliance
New York Mexico



AMERICA EUROPE ASIA AFRICA OCEANIA
www.uccsglobal.org

IMPUESTOS DIRECTOS	TIPO DE IMPUESTO	TASA IMPOSITIVA	BASE IMPONIBLE A:	OBSERVACIONES
	Renta 1ra Categoría	17%	Utilidades Percibidas	
	Las Empresas del Estado	17% 4% Adicional	Utilidades Generadas	
	Impuestos Productos Santuarios Artículos de Pirotecnia	15% Adicional 50% Adicional	Ventas y Servicios	
	Impuesto Único de 2da Categoría	Según Tabla	Rentas del Trabajo Dependiente	
	Impuesto Global Complementario	Según Tabla Adjunta	Impuesto a las Personas	
NOTA: UTM mes de Junio 2008 \$ 35.225.				